

## **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Una vez revisado por el secretario del juzgado que la demanda interpuesta cumpla con los requisitos de los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para la CDMX, (en adelante CPC), se admite y se ordena emplazamiento conforme al artículo 256, dándole al demandado 15 días para contestar.

Para admitir la demanda el juez debe analizar:

- a) Legitimidad del actor y demandado
- b) Representación del actor en su caso
- c) Competencia

### **Medidas adicionales que se pueden decretar al admitir la demanda**

En algunos casos, en el acuerdo admisorio se determinan medidas sobre algunas situaciones legales al admitirse la demanda, mismas que hay que definir incluso antes del emplazamiento. Las más comunes son

- Separación de cónyuges, alimentos provisionales, salida de uno de los cónyuges del domicilio conyugal, prohibición del demandado de ir a algún lado o acercarse, exhibir inventario de bienes de la sociedad conyugal. (Artículo 2892 del Código Civil, (CC)

- El artículo 343 (CC) con relación al 262 (CPC) se refiere a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad si se controvierte la propiedad o se ejercen derechos reales.
- Los artículos 235 a 254 (CPC) en caso de que se solicite arraigo o embargos precautorios.

## **TRANSFORMACIÓN DE LA DEMANDA**

En algunos casos se puede modificar la demanda inicial; esta transformación puede implicar cambio en acciones, prestaciones, o hechos. También puede cambiar el documento base.

Se puede hacer en dos momentos:



1. Antes del emplazamiento, por lo que estaríamos ante una modificación parcial.
2. Antes de la sentencia, lo que implica una modificación total.

#### En el caso de modificación parcial

- a) Acciones y prestaciones. Por ejemplo, una acción de rescisión por una de cumplimiento.
- b) Hechos: por ejemplo, precisar o corregir una fecha.
- c) Documento base. Por ejemplo, de un contrato verbal a uno escrito, o de un preparatorio a uno definitivo.

#### En el caso de modificación total

Solo cuando el actor se desiste de la demanda, pero esto tiene que ser con la anuencia del demandado. (Artículo 34 CPC)

### **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**

Se puede realizar en los mismos conceptos y hasta antes del emplazamiento:

- Con motivo de una prevención según lo establece el artículo 257 CPC se puede modificar o ampliar la demanda.
- Derivadas de hechos supervenientes que hayan acontecido cuando el juicio ya se estaba ventilando en primera instancia. Si se dan a conocer estos nuevos hechos se permitirá ofrecer pruebas supervenientes en segunda instancia, pero ello también implica que el demandado tiene el derecho de hacer valer excepciones basadas en hechos supervenientes. (Artículo 706 CPC)

### **DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA**

Después de presentar una demanda es posible que ésta sea desechada, ya sea porque no se cumple con la prevención que se le hizo al actor con fundamento en el artículo 257 CPC, o porque sea notoriamente improcedente.

Las razones más comunes por las que una demanda puede ser considerada notoriamente improcedente son las siguientes, pero hay un sinfín de posibilidades:

- a) La vía no es la correcta, por ejemplo, que se intentó demandar un título ejecutivo en una vía ordinaria.

- b) El monto no puede ser del conocimiento del juez ante quien se presentó la demanda. Por ejemplo, que se demanda ante un juez de cuantía menor, cuando la controversia implica un juez ordinario por la cuantía.
- c) Jurisdicción equivocada. Cuando se invoca una jurisdicción que el juez ante quien se promueve no tiene. Por ejemplo, por territorio que no le corresponda.
- d) Competencia. Por ejemplo, que se promueva una demanda de controversia del arrendamiento ante un juez de cuantía menor, alegando que el monto de la renta es bajo, cuando todas las controversias de arrendamiento se resuelven ante un juez ordinario civil.

Y muchas otras hipótesis.